



QUILLA-23-183692

Barranquilla, 15 de septiembre de 2023

Doctora

SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

Apoderada del señor **CANDELARIO AGAMEZ GUERRERO**

Correo electrónico: silviahelenadelatorre@hotmail.com

Dirección: Carrera 44 No. 37 – 21, Piso 8 oficina 803

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 050 del 15 de septiembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 050 del 15 de septiembre del 2023, por la cual se recibe Oficio QUILLA-23-138268 del 21 de julio de 2023, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 355-2021, contentivo de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por CANDELARIO AGAMEZ GUERRERO, contra los señores RONALD CHARRIS, YOSER SALAS, JOSE ROMERO, RONALD MANUEL CHARRIS ROSALES, ADALBERTO CABALLO, CINDY GARCIA y DANIELA BARRAGAN, con el fin que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del querellante, contra el fallo del 14 de julio de 2023.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 050 del 15 de septiembre del 2023, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA-23-138268 del 21 de julio de 2023, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 355-2021, contentivo de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por CANDELARIO AGAMEZ GUERRERO, contra los señores RONALD CHARRIS, YOSER SALAS, JOSE ROMERO, RONALD MANUEL CHARRIS ROSALES, ADALBERTO CABALLO, CINDY GARCIA y DANIELA BARRAGAN, con el fin que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del querellante, contra el fallo del 14 de julio de 2023, que negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella.

Mediante oficio QUILLA-21-290599 del 29 de noviembre de 2021, la Oficina de Inspecciones y Comisarías trasladó a la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, querella impetrada por el señor CANDELARIO AGAMEZ GUERRERO, contra los señores RONALD CHARIS, YOSER SALAS y JOSE ROMERO, el cual puntualiza que ejerce la posesión por más de veinte (20) años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño sobre el predio circunscrito en la carrera 6J No. 96B – 03 barrio Villa Flor de Barranquilla, en el que realiza la actividad de parqueadero de vehículos, de ahí deriva su sustento familiar, paga el impuesto predial, situación conocida por la Oficina de Gestión Catastral, ya que los recibos vienen a su nombre, pues fue inscrito así en la resolución IGAG-08-001-0619-2016 del 26/07/2016, efectuando trámites ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el objeto que se le adjudique el bien, por cuanto hace parte de uno de mayor extensión a nombre de la sociedad Inversiones California Ltda., relata que el día 26 de octubre de 2021, se hicieron presentes en la tierra varias personas, entre las que se menciona Saray Molina, Julio Moscote Ilias, etc., y en *asonada* por vía de hecho derribaron lo que encontraron a su paso, hubo disparos, sacaron por la fuerza y violencia tanto a los vehículos aparcados como a él; sin embargo, como pudo desarmó a uno de ellos, al llegar la Policía, indicaron los victimarios que el querellante hizo lo disparos, por lo que la policía lo *capturó* por porte ilegal de armas, lo que fue aprovechado por los querellados para levantar cimientos y apropiarse de esa forma del predio, estando en capacidad de demostrarlo con fotografías y videos, finaliza que desde el momento en que solicitó el amparo ha sido objeto de amenazas, hurtos y golpes, advirtiéndole que si continuaba con la obra en el inmueble que se atuviere a las consecuencias, pretende que se ordene la expulsión de los ocupantes de forma violenta del fundo y se le reconozca la buena fe del inmueble del que fue despojado, que cesen las perturbaciones, y se le permita colocar el cercado. (carillas 1 a 6 expediente único).

Adjuntó con la querella, copia de la cedula de ciudadanía, oficio de la Alcaldía sobre el trámite de la adjudicación, copia de la escritura pública No. 1594 de 9 de junio de 2014 de la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla, copia de la resolución GGI-RE-DE-SIT-002108-2016, copia de varios recibos del Impuesto Predial, Certificado Catastral y los videos y fotografías antes relacionados, solicita declaración testimonial y medida de protección inmediata (hojas 7 a 36 cuaderno principal).

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

Audiencia pública¹.

Previa admisión, se llevó a cabo la audiencia pública el día 22 de diciembre de 2021, en las instalaciones de la Inspección, asistieron el querellante: Candelario Agámez, y su apoderada especial Silva Helena de la Torre, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la inmersión del proceso; los querellados: Julio Moscote Ilias, Ronald Charris Rosales, Saray Acevedo y Ledis Marrugo Herrera. Las intervenciones acontecieron así:

Candelario Agámez, se ratificó de la situación fáctica de la querella, aclaró que la perturbación aconteció el 24 de octubre de 2021, itera que posee el inmueble por mas de 20 años continuos, realizando la actividad de parquear carros, el cual funcionaba las 24 horas del día, tiene registro en la Cámara de Comercio, por ser su trabajo constituye su fuente de ingreso, aduce que el señor Julio Moscote, apareció en el inmueble y dijo ser líder de la Junta de Acción Comunal, indicando que el solar era de la comunidad, este aprovechó los instantes que el lote se hallaba solo para que entraran los querellados con fines de apropiarse por vía de hecho del mismo, dice pagar impuesto predial, contar con registro mercantil de la cámara de comercio, estar inscrito en el impuesto de valorización y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Julio Moscote, después de hacer un bosquejo de la situación, se proclamó líder comunitario, exedil y expresidente de la Junta Administradora Local y de la Junta de Acción Comunal, respectivamente, negó haber penetrado al predio e incentivar a que lo hicieran otras personas, la Inspección de instancia, una vez finalizó la exposición, lo desvinculó de la acción policiva.

Ronald Charris, acepta que tiene más de un mes de estar dentro del inmueble, no precisa la fecha, dice habitar el barrio desde hace 39 años, es reconocido por ser una persona de bien, que él adecuó en ese lugar una cancha de futbol, por alguna circunstancia la abandonaron, el terreno está destinado para un sitio de ancianos, afirma que el querellante habitó el inmueble por cinco (5) ó (6) años, este se instaló cuidando carros, resalta que no tiene buenas relaciones con el señor Candelario.

Saray Acevedo, atestigua ser ajena a la situación, pues no está en el bien, ella vive distante de ese sitio, se apareció en el Despacho, por haber sido citada.

La audiencia fue suspendida para continuarla en el predio objeto de querella, con citación de un funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, ya que se requiere un dictamen técnico.

El día 20 de mayo de 2022, prosiguió el trámite, con el traslado de la autoridad policiva al lugar de los hechos (carrera 6J No. 96B-03 barrio Villa Flor de Barranquilla), acompañados del doctor **YURI MEZA ORTIZ**, delegado de la Personería Distrital; **HERNANDO ESTRADA GOMEZ**, funcionario de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; **JAVIER SARMIENTO VILORIA**, perito; miembros activos de la Policía Nacional, estando allí, fueron recibidos por **RONALD MANUEL CHARRIS ROSALES**, **ADALBERTO CABALLO**, **CINDY GARCIA**, **DANIELA BARRAGAN**; de igual forma, acudió el querellante **CANDELARIO AGAMEZ GUERRERO**, en compañía de su apoderada especial **SILVA HELENA DE LA TORRE**, la audiencia tuvo por propósito que se rindiera un dictamen pericial por el auxiliar de la justicia y un informe técnico por el funcionario que participó para tal fin.

¹ Folios 41 a 47 y CD entre págs. 91 y 92 expediente auténtico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

El 2 de junio de 2022, el jefe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, al describir técnicamente la actividad constructiva observada, indica que hay 5 edificaciones de una planta sin proceso administrativo que lo autorizara (licencia de construcción), las cuales están inconclusas aunque cuentan con sus muros a medio levantar, columnas con varillas para continuar la estructura, cubierta sin terminar y carpintería incompleta, hace una medición individual de cada vivienda para concluir que hay un área total construida de 112.28 m², aportó registro fotográfico (carillas 110 a 120 cuaderno único).

Coetáneamente, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, señala en acta O.G.U. 2186-2022, que se están construyendo una edificación sin licencia de construcción en el predio localizado en la Carrera 6J No. 96B-03 y en la Carrera 6J No. 96B – 09 ambas del barrio Villa Flor de esta ciudad. (folios 121-123)

Por su lado, la abogada del quejoso Silvia Torres, aportó Certificado de Tradición del inmueble con matrícula 040-65851 cuyo propietario es Inversiones California, sendos Certificados Catastral del predio con dirección Carrera 6J No. 96B – 09 y la Carrera 6J No. 96B-03 *sic*, figurando como poseedor inscrito el señor Candelario Agamez Guerrero. (páginas 124 -128).

El 28 de febrero de 2023, continuó la audiencia escuchando en descargo a los querellados, de la siguiente forma:

Alberto Manuel Caraballo Benítez, en premisa desvirtúa la posesión del señor Candelario Agamez, pues el terreno es de la comunidad, todos pagan arriendo, él no tiene escritura de eso, si hubiera sido una herencia, habría que respetarlo. Este señor les ha hecho tiros, si algo le pasa, responsabiliza al quejoso.

Sindy García Vilorio, esgrime que el predio es del Distrito, el cual no hizo ningún proyecto, por eso tomaron la decisión de invadir, debido a que ninguno tiene casa, si quieren desalojar deben reubicarlos, como no se hizo nada en el predio y esta abandonado, este señor se puso a trabajar en el mismo. Insiste que si la desalojan, antes deben garantizarle una vivienda digna.

Daniela Esteffany Barragán Cordero, tiene 21 años, conoce al querellante porque cuidaba carros, el que invadió fue el papá de su marido. En este momento está en ese espacio, su marido murió. No cuenta con dinero para alimentarse o darle a otra persona, vive en el apartamento 2.

Alfonso Laureano Montenegro, el señor Candelario, ocupó el espacio para guardar carros, la comunidad le cedió el espacio, él es una persona muy chocante, primero buscó apoyo entre todos, reside en el apartamento 101.

Ronald Manuel Charris, no compareció y el despacho le concedió 3 días para que presente la excusa. (hojas 168 – 171 cuaderno único)

El día 23 de marzo de 2023, la Inspección de instancia auscultó los documentos aportados, en especial el radicado número Quilla-21-1900035 del 05 de agosto de 2021, expedido por el jefe de la Oficina de Hábitat, en el que busca determinar si es posible la habilitación para el proceso de titulación del predio objeto de querella, cuya titularidad de domino radica en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de manera que de oficio ordenó solicitar a la Oficina de Planeación, Control Urbano, Catastro, Hábitat, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina Jurídica, con el objeto que certifiquen a nombre de quien está inscrita la propiedad, si de un particular o del Estado (págs. 175 a 176).

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

En escrito QUILLA-23-073172 del 25 de abril de 2023, el funcionario asesor de conservación de la Gerencia de Gestión Catastral, consigna la constatación que los predios con nomenclatura carrera 6J No. 96B-03 y carrera 6J No. 96B – 09 del barrio Villa Flor de esta ciudad, con destino lote urbanizado no construido, están inscritos a nombre de Inversiones California Ltda. (fls. 189 a 190).

La Superintendencia de Notariado y Registro, en memorial 0402023EE02166 del 14 de abril de la anualidad que discurre, informa que las direcciones carrera 6J No. 96B-03 y carrera 6J No. 96B – 09 de Barranquilla, no figuran en la base de datos con matrícula inmobiliaria (pág. 191).

El QUILLA-23-067340, adiado 18 de abril de 2023, la jefatura de la Oficina de Hábitat, ratifica la titularidad de los inmuebles ubicados en la carrera 6J No. 96B-03 y carrera 6J No. 96B – 09 de Barranquilla, en cabeza del Distrito de Barranquilla (carilla 192).

Reposa, en la encuadernación oficio QUILLA-23-091649 del 18 de mayo de 2023, en este la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, comunica a la Oficina de Inmuebles Distritales de la Secretaría General, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 79 de la ley 1801 de 2016; es decir, que el ente territorial, active la acción policiva, tendiente a la restitución de la tierra.

2. Continuación de la audiencia y decisión.

El día 14 de julio de 2023, prosiguió el proceso con la participación de SILVIA HELENA TORRES GARCIA y ALBERTO DE ARCO ROCHA, apoderados especiales del querellante y querellados respectivamente, el *a quo* efectuó un recorrido por el proceso, analizó los hechos y sus pruebas, hizo énfasis y se detuvo en los documentos visibles en los folios 7 y 192; en ellos, la jefatura de la Oficina de Hábitat de la Secretaría de Planeación, constata que el predio en disputa, en el dominio pertenece al Distrito de Barranquilla, con la aclaración que dicho lote no está incluido en el proyecto de titulación del ente territorial, aterrizando que el inmueble es un bien fiscal bien, sobre el que no puede ejercerse posesión, base esencial para negar el amparo y mandar despachar el expediente a las Secretarías General, Control Urbano y Jurídica del Distrito, para lo de sus competencias.

4. Recurso de reposición y apelación subsidiaria

La abogada SILVIA TORRES, togada del interesado CANDELARIO AGAMEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de instancia, argumenta que su cliente posee el bien por más de 20 años, del que fue despojado de forma violenta por los presuntos infractores, no hay lugar a reconocer posesión a estos, su cliente ha pagado de impuesto predial, ha hecho solicitud de adjudicación, anexó certificado de tradición, por tanto solo corresponde al Distrito de Barranquilla, su concesión.

La Inspección no repuso la providencia, porque se probó en el proceso policivo, que el inmueble es un bien fiscal, negando la reposición y concediendo el recurso de apelación subsidiaria.

4.1. Sustentación recurso de apelación subsidiaria.

El 24 de julio de 2023, la apoderada de la querellante, sustentó escrituralmente la apelación subsidiaria, insiste que el fundo está en la ciudad de Barranquilla, la posesión la ostenta su representado por más de veinte años, predio que vienen ocupando ilegalmente los implicados y que ha generado todo el conflicto, considera que hubo una falsa motivación en la decisión de la Inspección de instancia, arguye que el artículo 77 numeral 1, la Ley 1801 del 2016, cuando habla de restitución

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

y protección de bienes inmuebles, no discrimina del tipo de bien inmueble del que se trata, por lo que debe reestablecerse la situación, hasta antes de presentarse la molestia; lo dicho, en sintonía con el parágrafo 1 del artículo 79 y el 80 del cuerpo normativo en cita, el predio no es bien fiscal, ya que pertenece a la sociedad California Ltda., como se acotó en el proceso, finaliza con la pretensión de que se revoque la decisión y se conceda el amparo policivo.

En escrito QUIILLA 23-16132, la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, remite documento del 17 de agosto del 2023, donde la jefatura de la Oficina de Servicios Administrativo y Logística de la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, con base en artículo 47 del Decreto Acordal No. 0801 del 2020, informa que está encargada de administrar la base de datos que pertenecen al Distrito *bis*, en ese orden hizo un estudio jurídico de los inmuebles asociados a la referencias catastral números 011202690019001, 011202690020001, 011202690019000, ubicado en la dirección reportada K 6J 9B 09 y K 6J 9B 03, predios que a su vez hacen parte de un lote de terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 040-478104, cuya área total es de 170.904.M2 y que nació producto del englobe de un total de 29 lotes de terreno, de los cuales el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla adquirió el derecho real de dominio en virtud de una transacción acorde a la sentencia del Consejo de Estado del 27 de mayo de 2009, acto que fue posteriormente elevado a Escritura Pública No. 0067 del 18 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, en sus procedimientos, deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra un procedimiento respetuoso al mismo, sujetando las actuaciones de las autoridades de policía al procedimiento único de policía, cuyo principio fundamental, entre otros, es precisamente el debido proceso, de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del precepto 3 y numeral 7 del canon 8 de la ley 1801 de 2016; por ende, se torna obligatorio para el funcionario una coherencia entre el análisis de la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar y las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas a la actuación dentro de los términos y oportunidades dictaminadas, apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con el fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre la ponderación de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar o revocar el fallo impugnado en alzada subsidiaria.

CASO CONCRETO

Desde la instauración de la querella, se crea un problema jurídico, dado que se adjuntó el documento observable en el folio 7, que asegura que el predio en disputa es un bien Fiscal, que venía ocupándolo el ciudadano CANDELARIO AGAMEZ GUERRERO, del que no cabe duda fue despojado de forma violenta por alguno de los querellados, los cuales aceptan que por no tener vivienda y ser de la *comunidad*, en su imaginario pueden hacerlo, escollo que resolvió la primera instancia al inclinar la balanza, en lo inalienable, imprescriptible e inembargable de los inmuebles que tiene esa categoría, mandato que deviene de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Ley Superior.

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

Ahora bien, por otro lado, la Oficina de Servicios Administrativo y Logística de la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, facultada por el artículo 47 del Decreto Acordal No. 0801 del 2020, para administrar los bienes del Distrito de Barranquilla y la Oficina de Hábitat de la Secretaría de Planeación, en comunicación con destino al proceso policivo de marras, certifican la calidad de bien fiscal del lote en litigio, ocupado actualmente por personas que a la fuerza sacaron al ocupante inicial, que ostenta la condición de querellante; entonces, se podría afirmar que inicialmente sería procedente declarar la existencia de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia y la imposición de la medida correctiva correspondiente, establecida en el numeral 1 y parágrafo 1 del artículo 77 del CNSCC; empero, el ordinal 1 del precepto 79 del Código *ut supra*, condiciona que quienes instaurar la acción, sea el titular de la posesión de los inmueble particulares, lo que no acontece en este escenario revisado, por tratarse de un bien Fiscal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en fallo con radicado SC174-2023², señaló:

"En suma, en Colombia, **todos los bienes públicos**, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales), y pese a lo que sobre el tópico expone la doctrina privatista enunciada líneas atrás, son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas, y comparten las características de ser **«inembargables, imprescriptibles e inalienables»**, tal como lo ha reiterado esta Corporación en las providencias recientes CSJ SC1727-2016, 15 feb., rad. 2004-01022-00 y CSJ SC3793-2021, 1 sep., rad. 2011-00025-01."

En consonancia con lo anterior, la ley 1564 de 2012 o código general del proceso, estipula en el artículo 375 cardinal 4:

"Que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público."

Con otros términos, el querellante no puede alegar posesión sobre el inmueble del que fue despojado a la fuerza, del que en conexión con el fallo impugnado, el Inspector ordenó el traslado a las Secretarías con competencia para que inicie el trámite y se restituya el predio al Distrito de Barranquilla.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional el *a quo* profirió la decisión apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, individual y en conjunto, raciocinio sobrado para confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Cuarta (4) de Policía Urbana, adiado 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de julio de 2023. M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

SEGUNDO: devuélvase el expediente auténtico al despacho de origen, para el cumplimiento de lo ordenado y su posterior archivo.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2023.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones.